



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 581 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de vuelta de la primera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 28 de mayo de 2016 entre el CF Gavá y el Club Marino de Luanco, el Juez de Competición de la RFEF adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 3. Técnicos, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “*CF Gavá: En el minuto 77, el técnico Juan Manuel Pons Bascones (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Por salir del banquillo y protestar de forma airada y con los brazos en alto una decisión mía*”.

Segundo.- En tiempo y forma el CF Gavá formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto que, con independencia de la irrelevante circunstancia del momento en el que el Entrenador Don Juan Manuel Pons Bascones saliera de banquillo, de las imágenes no solo no se puede colegir que no se produjeran las protestas sino que, por el contrario, el lenguaje corporal del referido técnico resulta compatible con la “protesta de forma airada y con los brazos en alto” que se refleja en el acta arbitral, constituyendo tales hechos una infracción del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la infracción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el propio precepto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por DOS PARTIDOS al entrenador del CF Gavá, D. JUAN MANUEL PONS BASCONES, por protestar al árbitro, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club, en aplicación de los artículos 120 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 1 de junio de 2016.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 582 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de vuelta de la primera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 29 de mayo de 2016 entre el CD Loja y el CD Palencia Balompié, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Palencia Balompié: En el minuto 61, el jugador (3) Roberto Levas Peláez fue amonestado por el siguiente motivo: Discutir con un adversario sin llegar al insulto o a la amenaza”*.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Palencia Balompié formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Juez de Competición entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27.3 del Código Disciplinario vigente. Las imágenes aportadas muestran unos hechos que se producen en el minuto 61 del encuentro, a consecuencia de los cuales se amonesta a un jugador del C.D. Loja, así como a otro jugador del C.D. Palencia, si bien no se trata en este último caso del dorsal número 3, a quien por error de transcripción se imputa la referida amonestación en el acta arbitral.

Segundo.- En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto la amonestación impuesta al jugador del C.D. Palencia Don Roberto Levas Peláez y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta al jugador del CD Palencia Balompié, D. ROBERTO LEVAS PELÁEZ.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 1 de junio de 2016.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 583 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de vuelta de la primera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 29 de mayo de 2016 entre la Unión Popular de Langreo y el CD Loja, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Langreo: el dorsal nº 9 (D. Miguel Pérez Cuesta) en el minuto 25 por zancadillear a un contrario en la disputa del balón. El dorsal nº 9 por encararse con un contrario sin estar el balón en juego sin llegar al insulto ni amenaza”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, lo siguiente: “UP Langreo: El dorsal nº 9 en el minuto 40 por doble amonestación por los motivos reflejados anteriormente”.

Segundo.- En tiempo y forma la Unión Popular de Langreo formula escrito de alegaciones respecto de la segunda de las amonestaciones arbitrales impuestas al Sr. Pérez Cuesta, aportando prueba videográfica.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una versión de los hechos por parte del club alegante respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. Aun cuando, a efectos meramente dialécticos, hubiera podido existir algún tipo de provocación hacia el jugador amonestado y/o el enfrentamiento entre jugadores de ambos equipos, las imágenes no permiten negar que se produjera el hecho concreto que motivó la segunda amonestación del jugador Don Miguel Pérez Cuesta (“encararse con un contrario”), por lo que no se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral. No solo no se aportan imágenes del momento concreto en el que se produce la acción objeto de controversia, sino que el plano final de las mismas muestra una reacción de los jugadores de ambos equipos plenamente compatible con la descripción de los hechos que se refleja en el acta arbitral.

En consecuencia, debe confirmarse la amonestación impugnada por ser constitutiva de una infracción del artículo 111.1.i) del Código Disciplinario de la RFEF, con las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA: Suspender por UN PARTIDO al jugador de la Unión Popular de Langreo, D. MIGUEL PÉREZ CUESTA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y segunda por discutir o encararse con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, con multa accesoria al club en cuantía de 22,50 euros, en aplicación de los artículos 111.1.a) e i), 113.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 1 de junio de 2016.

El Juez de Competición,